

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RESOLUCION por la que se expiden las Reglas Generales a las que habrán de sujetarse las sociedades a que se refiere el artículo 88 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

RESOLUCION POR LA QUE SE EXPIDEN LAS REGLAS GENERALES A LAS QUE HABRAN DE SUJETARSE LAS SOCIEDADES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 88 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.

JOSE FRANCISCO GIL DIAZ, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en el artículo 31 fracciones VII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el artículo 88 de la Ley de Instituciones de Crédito, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, el Gobierno Federal asumió el compromiso de construir un marco regulatorio y de supervisión que sea eficaz, que promueva el desarrollo del sistema financiero mexicano y que proteja cabalmente los derechos de los usuarios de servicios financieros;

Que acorde con el Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2002-2006, para alcanzar tasas de crecimiento económico vigorosas y sostenidas en el mediano plazo, es indispensable conformar un sistema financiero sólido y eficiente;

Que una de las principales tareas de la Administración Pública Federal radica en el permanente impulso de la mejora regulatoria que facilite la actividad entre particulares, garantice la aplicación de controles indispensables y persiga el desarrollo económico del país;

Que resulta pertinente establecer lineamientos específicos que permitan evitar la adopción de riesgos por parte de las instituciones de banca múltiple, que pudiesen vulnerar su estabilidad financiera;

Que en razón de las reglas que se establecen en la presente Resolución, se pretende continuar con el proceso de modernización y mejora de la regulación aplicable a las instituciones de banca múltiple y a las empresas que les presten servicios complementarios o auxiliares en su administración o en la realización de su objeto, así como a las sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a sus oficinas;

Que se pretende otorgar mejores herramientas de supervisión a las autoridades financieras, con el objeto de mantener una más efectiva inspección y vigilancia sobre las empresas que les presten, a instituciones de banca múltiple, servicios complementarios o auxiliares en su administración o en la realización de su objeto, así como de sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a sus oficinas;

He tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS GENERALES A LAS QUE HABRAN DE SUJETARSE LAS SOCIEDADES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 88 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las presentes Reglas tienen por objeto establecer las bases para la organización y funcionamiento de las sociedades a que se refiere el artículo 88 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como regular la participación en el capital de dichas sociedades que realicen las instituciones de banca múltiple.

SEGUNDA.- Para los efectos de estas Reglas, se entenderá por:

- I. Comisión: a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- II. Empresa de Servicios, en singular o plural: a las Empresas de Servicios Exclusivas o Empresas de Servicios Genéricas;

- III. Empresa de Servicios Exclusiva, en singular o plural: a aquellas personas morales en cuyo capital participe y ejerza control una Institución y que tengan por objeto prestarle exclusivamente a dicha institución Servicios Complementarios o Auxiliares;
- IV. Empresa de Servicios Genérica, en singular o plural: a aquellas personas morales en cuyo capital participen una o varias instituciones, y en su caso, otras personas, y que tengan por objeto prestar, en términos de la Regla Sexta fracción I inciso b), a Instituciones Servicios Complementarios o Auxiliares; sin perjuicio de que podrán prestar servicios a otras personas;
- V. Institución, en singular o plural: a las instituciones de banca múltiple;
- VI. Ley: a la Ley de Instituciones de Crédito;
- VII. Reglas: a las presentes Reglas;
- VIII. Secretaría: a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- IX. Servicios Complementarios o Auxiliares: a los que prestan las Empresas de Servicios a una o más instituciones, según sea el caso, relacionados con soporte o apoyo en su administración o en la realización de cualquiera de las operaciones previstas en el artículo 46 de la Ley, y
- X. Sociedad Inmobiliaria, en singular o plural: a aquellas personas morales en cuyo capital participen y ejerzan control una o varias instituciones, ya sea conjunta o separadamente y que sean propietarias o administren los inmuebles en los que se ubiquen las oficinas de éstas.

Para efectos de las definiciones contenidas en las fracciones III y X de esta Regla, se entenderá que una Institución ejerce el control de una Empresa de Servicios Exclusiva, o que una o varias instituciones ejercen el control de una Sociedad Inmobiliaria, cuando tengan la capacidad de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:

- a) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de la Empresa de Servicios Exclusiva o de la Sociedad Inmobiliaria de que se trate;
- b) Mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de la Empresa de Servicios Exclusiva o Sociedad Inmobiliaria de que se trate, o
- c) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la Empresa de Servicios Exclusiva o Sociedad Inmobiliaria de que se trate, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.

CAPITULO II

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

TERCERA.- Las instituciones para invertir en una Empresa de Servicios o Sociedad Inmobiliaria deberán presentar solicitud de autorización por escrito libre a la Secretaría, atendiendo lo siguiente:

- I. Deberá especificar:
 - a) El importe total de su inversión y el porcentaje de participación accionaria que ésta represente en el capital social de la Empresa de Servicios o Sociedad Inmobiliaria;
 - b) En el caso de Empresas de Servicios, señalar si se trata de una Empresa de Servicios Exclusiva o una Empresa de Servicios Genérica;
 - c) La justificación de la viabilidad económica y operativa de realizarse la inversión en la Empresa de Servicios o la Sociedad Inmobiliaria de que se trate, y en su caso, de la necesidad de la prestación de los servicios respectivos;
 - d) La autorización de la sociedad de que se trate, para que la Secretaría a través de la Comisión, realice una visita previa al inicio de la prestación de los servicios a las instituciones, a fin de verificar la información y documentación presentada y determinar si se encuentra en condiciones de prestar los servicios respectivos, y
 - e) El lugar en donde se encuentre o se encontrará el principal asiento de la administración de la Empresa de Servicios o Sociedad Inmobiliaria y demás oficinas.
- II. A la solicitud deberá anexarse la documentación siguiente:

- a) La escritura constitutiva de la Empresa de Servicios o Sociedad Inmobiliaria, en caso de sociedades de nueva creación. En caso de sociedades ya existentes, únicamente deberá presentar los estatutos sociales vigentes de la Empresa de Servicios o Sociedad Inmobiliaria;
- b) Copia certificada por el secretario del consejo de administración de la institución, del acuerdo adoptado por el órgano de gobierno que corresponda, en el que conste la aprobación del monto por invertir en el capital de la sociedad de que se trate;
- c) Plan general de funcionamiento de la Empresa de Servicios o Sociedad Inmobiliaria. Tratándose de Empresas de Servicios, deberán incluirse los mecanismos de seguridad y confidencialidad que se requieran, dependiendo del tipo de servicios que vayan a prestar a las instituciones;
- d) Relación de accionistas de la Empresa de Servicios o de la Sociedad Inmobiliaria de que se trate, y el porcentaje de tenencia accionaria de cada uno, y
- e) Los proyectos de contratos en los cuales se estipulen los derechos y obligaciones de la o las instituciones así como, según se trate, de las Empresas de Servicios o las Sociedades Inmobiliarias.

CUARTA.- Se requerirá la previa autorización de la Secretaría para incrementar o disminuir la inversión que una Institución tenga en Empresas de Servicios o Sociedades Inmobiliarias, para lo cual deberá presentarse solicitud por escrito libre en la que se especifique lo siguiente:

- I. El monto del aumento o disminución en la inversión que detente, así como el porcentaje de participación accionaria que ésta represente en el capital social de la Empresa de Servicios o Sociedad Inmobiliaria, y
- II. La justificación del referido aumento o disminución.
- III. La relación de accionistas de la Empresa de Servicios o de la Sociedad Inmobiliaria de que se trate, así como el porcentaje de su tenencia accionaria que resultaría del aumento o disminución de la inversión.

Al efecto, la institución deberá anexar al escrito a que se refiere esta Regla, copia certificada por el secretario del consejo de administración del acuerdo adoptado por el órgano de administración que corresponda, en el que conste la aprobación del aumento o la disminución de la inversión en el capital de la sociedad de que se trate.

QUINTA.- Cuando por virtud del retiro de la participación de la institución, o por cualquier otro motivo, una Empresa de Servicios no cuente con participación de institución alguna en su capital social y, por lo tanto, pierda este carácter en términos de lo dispuesto en la fracción II de la Regla Segunda, deberá informarlo a la Comisión y a la Secretaría en un plazo que no excederá de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar el cese de la participación social de la institución de que se trate, y se abstendrá de celebrar nuevas operaciones con el carácter de Empresa de Servicios.

Asimismo, cuando por virtud del cese de la participación de la institución en una Sociedad Inmobiliaria, la sociedad de que se trate pierda este carácter en términos de lo dispuesto por la fracción X y último párrafo de la Regla Segunda, deberá informarlo a la Comisión y a la Secretaría en un plazo que no excederá de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar el cese de la participación social de la Institución de que se trate, estando a partir de ese momento en el supuesto previsto en la Décima de estas Reglas.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, la o las instituciones que conserven inversiones en la Sociedad Inmobiliaria de que se trate, deberán presentar a la Secretaría un plan para retirar o enajenar la inversión en términos de lo señalado en el último párrafo de la Regla Décima o para cambiar el régimen de ésta, para lo cual la o las instituciones deberán presentar la solicitud correspondiente, acompañada de la información y documentación que señale la normatividad aplicable.

SEXTA.- Las Empresas de Servicios o las Sociedades Inmobiliarias, deberán constituirse en forma de sociedad anónima de capital fijo o variable y organizarse con arreglo a la Ley General de Sociedades Mercantiles, debiendo además ajustarse a lo siguiente:

- I. Su objeto social será:

- a) En las Empresas de Servicios Exclusivas: prestar exclusivamente a la Institución Servicios Complementarios o Auxiliares;
- b) En las Empresas de Servicios Genéricas: prestar a la o las Instituciones Servicios Complementarios o Auxiliares; sin perjuicio de ello, podrán prestar servicios a otras personas.
Para mantener su carácter de Empresas de Servicios Genéricas, dichas sociedades deberán obtener cuando menos el cinco por ciento de sus ingresos brutos durante el año calendario de que se trate, de servicios que presten a instituciones, y
- c) En las Sociedades Inmobiliarias: la adquisición, arrendamiento, administración, aprovechamiento, explotación, enajenación y uso de los inmuebles en que se ubiquen las oficinas y sucursales de las instituciones que participen en su capital social, así como la ejecución de obras de adaptación, conservación, construcción, demolición, mantenimiento y modificación, respecto de los mismos.

Las sociedades a que se refiere la presente Regla podrán realizar todos los actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de su objeto;

- II. Notificar a la Comisión el lugar en donde se encuentre el principal asiento de su administración, así como cualquier cambio de ubicación del mismo. Asimismo, deberán notificar a la Comisión la apertura, cambio de ubicación y clausura de cualquiera de sus oficinas;
- III. La contabilidad, los libros y documentos y el plazo que deberán ser conservados, así como la formulación de los estados financieros, se regirán por las disposiciones que al efecto dicte la Comisión;
- IV. Las Empresas de Servicios o Sociedades Inmobiliarias requerirán autorización de la Secretaría para fusionarse o escindirse; para lo cual deberán señalar, en su caso, los términos y condiciones en que pretendan transmitir sus activos, pasivos y capital, debiendo presentar los proyectos de actas de asamblea en donde conste la aprobación de su órgano de gobierno, respecto del acto corporativo de que se trate, además de los instrumentos jurídicos que los documenten y los estados financieros aprobados por los órganos competentes. Tratándose de Empresas de Servicios deberán señalar asimismo, los efectos que la fusión o escisión tendría en su plan general de funcionamiento y en las instituciones que participen en su capital;
- V. Se abstendrán de invertir en títulos representativos del capital social de sus accionistas, de empresas en las que éstos tengan participación, o de empresas que pertenezcan al mismo grupo financiero que cualquiera de los dos anteriores;
- VI. Los pasivos que las Empresas de Servicios y Sociedades Inmobiliarias tengan con las instituciones que participen en su capital, se limitarán al monto de su capital contable, así como a los demás requisitos que establezca la Comisión;
- VII. La estimación de los activos y de sus obligaciones y responsabilidades, se apegarán a las reglas máximas y mínimas que, respectivamente, señale la Comisión;
- VIII. Sin perjuicio de lo señalado en la fracción anterior, las Sociedades Inmobiliarias no podrán obtener créditos para la adquisición de inmuebles;
- IX. Deberán contar con un plan de contingencias para que, en caso de tener problemas operativos, no afecten el correcto funcionamiento de la institución o instituciones que inviertan en su capital social;
- X. Deberán someter a autorización de la Secretaría las modificaciones a los documentos señalados en los incisos a), c) y e) de la fracción II de la Regla Tercera;
- XI. Deberán sujetarse a las disposiciones de carácter prudencial que, en su caso, la Comisión determine cuando el tipo de operaciones que realice la Empresa de Servicios o la Sociedad Inmobiliaria de que se trate lo amerite, y
- XII. Las Sociedades Inmobiliarias, además deberán:
 - a) Adquirir, administrar o tomar en arrendamiento financiero, sólo los inmuebles destinados a oficinas bancarias;

Sin perjuicio de lo dispuesto en este inciso, las Sociedades Inmobiliarias podrán destinar temporalmente hasta un cincuenta por ciento de cada inmueble de su propiedad, a las oficinas de cualquier otra entidad o persona distinta de las que participan en su capital social, y

- b)** Iniciar las obras de construcción en los terrenos de su propiedad, en un plazo no mayor a un año a partir de la fecha de adquisición de los terrenos.

SEPTIMA.- Los contratos que suscriban las instituciones con las Empresas de Servicios, deberán ajustarse a las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión, con fundamento en el artículo 46 Bis de la Ley.

Las instituciones incorporarán en sus programas operativos anuales los objetivos, metas y presupuestos de las Empresas de Servicios y Sociedades Inmobiliarias en las que participen, en la proporción en que les corresponda de acuerdo a la participación que tengan en ellas.

CAPITULO III

INSPECCION Y VIGILANCIA

OCTAVA.- Las Empresas de Servicios y las Sociedades Inmobiliarias se sujetarán a la inspección y vigilancia de la Comisión por lo que se refiere a la prestación de los Servicios Complementarios o Auxiliares a las instituciones. Para tal efecto, la Comisión supervisará que las Empresas de Servicios y Sociedades Inmobiliarias se sujeten a las presentes Reglas, y en caso contrario, lo notificará a la Secretaría.

NOVENA.- Para efectos de lo dispuesto en la Regla Octava, las Empresas de Servicios y las Sociedades Inmobiliarias deberán sujetarse a lo siguiente:

- I.** Presentar a la Comisión, en la forma y términos que al efecto establezca, su información financiera, así como cualquier información que ésta les solicite;
- II.** Presentar a la Comisión, cuando ésta lo solicite, copia de los contratos de prestación de servicios entre la Empresa de Servicios o Sociedad Inmobiliaria de que se trate y la o las instituciones a las que presten sus servicios, y
- III.** Las Empresas de Servicios Genéricas deberán informar anualmente a la Comisión a más tardar el último día hábil del mes de abril de cada año, el porcentaje que representen los ingresos brutos que obtengan por la prestación de sus servicios a instituciones, respecto del total de sus ingresos.

Cuando de la revisión del informe a que se refiere la fracción III de la presente Regla, la Comisión determine que no se actualiza el supuesto descrito en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción I de la Regla Sexta, la Empresa de Servicios Genérica, una vez que sea notificada por la Comisión de este hecho, y habiendo sido escuchada previamente, deberá abstenerse de continuar prestando servicios a instituciones con el carácter de Empresa de Servicios.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, la o las instituciones de crédito que tengan inversiones en la Empresa de Servicios que se encuentre en el supuesto descrito en dicho párrafo, deberán retirar la inversión en ésta, en términos de lo dispuesto en el último párrafo de la Regla Décima.

CAPITULO III

REVOCACION DE LA AUTORIZACION

DECIMA.- La Secretaría podrá revocar la autorización otorgada a una institución, en términos del artículo 88 de la Ley, cuando se presente alguno de los supuestos siguientes:

- I.** No se cumpla con lo señalado en alguna de las fracciones de la Sexta de las Reglas, o bien se incumpla con lo dispuesto en la Regla Séptima;
- II.** Se proporcione información falsa a la Comisión;
- III.** Se pierda el carácter de Sociedad Inmobiliaria o Empresa de Servicios en términos de lo dispuesto en las fracciones II y X de la Regla Segunda, por actualizarse los supuestos señalados en la Regla Quinta, y
- IV.** Se transgredan en forma grave o reiterada las disposiciones de la Ley, las reglas u otras disposiciones normativas que les sean aplicables.

Cuando la Comisión, a través de sus facultades de inspección y vigilancia, detecte que se actualiza alguna de las causales mencionadas en la presente Regla, deberá notificarlo a la Secretaría.

Para efectos de la revocación a que se refiere el primer párrafo de la presente Regla, la Secretaría deberá escuchar a la institución respectiva.

Las instituciones contarán con un plazo de 180 días naturales, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la revocación, para dejar de participar en el capital de la Empresa de Servicios de que se trate. Tratándose de Sociedades Inmobiliarias, contarán con un plazo de 360 días naturales para retirar su participación.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- A partir de la entrada en vigor de las presentes Reglas quedan abrogadas las Reglas sobre las Sociedades a que se refieren los artículos 68 y 69 segundo párrafo de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, contenidas en el Oficio Circular número 101-473 de fecha 25 de mayo de 1988.

TERCERA.- A partir de la entrada en vigor de las presentes Reglas, quedan derogadas las restricciones impuestas en autorizaciones que hayan sido otorgadas con anterioridad y cuyos términos sean contrarios a lo establecido en estas Reglas. Las autorizaciones otorgadas con anterioridad continuarán siendo válidas en lo que no se contraponga a las presentes Reglas. Las Empresas de Servicios y Sociedades Inmobiliarias ya autorizadas tendrán un plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor de las presentes Reglas para sujetarse a las obligaciones contenidas en las mismas, salvo las relativas a informar o solicitar las autorizaciones a que se refieren dichas Reglas, las cuales entrarán en vigor 30 días después del día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 12 de octubre de 2005.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.-** Rúbrica.

ANEXO No. 4 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Sinaloa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ANEXO No. 4 AL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, DESIGNADOS RESPECTIVAMENTE COMO LA SECRETARIA Y EL ESTADO.

El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Sinaloa tienen celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el que entró en vigor el 1 de enero de 1997.

En diciembre de 1998, el H. Congreso de la Unión aprobó, entre otras modificaciones, la reforma al artículo 232 fracciones I, segundo párrafo, IV y V y la adición del artículo 232-E de la Ley Federal de Derechos, disposiciones relativas al derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles ubicados en los cauces, vasos, así como en las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y en los vasos o depósitos de propiedad nacional.

Lo anterior dio lugar a la celebración del Anexo No. 4 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal del Estado con la Secretaría, documento de particular importancia dentro de la coordinación fiscal, ya que así las entidades federativas, a través de los municipios, quedaron facultadas para ejercer funciones administrativas sobre los ingresos que se han mencionado.

Con vigencia a partir del 1 de enero de 2001, el propio H. Congreso de la Unión aprobó una nueva reforma al artículo 232-E, en sus párrafos primero y segundo para puntualizar que las entidades federativas que de manera directa ejerzan las facultades sobre los ingresos de que se trata, obtendrán el incentivo que establece la propia disposición. De igual forma a partir de enero de 2002, se establece en el penúltimo párrafo del citado artículo 232-E, que del 90% que como incentivo, en su caso, correspondiera a las entidades federativas, el 50% también tiene el destino específico que ahí se menciona.

Por lo antes expuesto, se hace necesaria la celebración de un Anexo que sustituya al antes mencionado a fin de ajustarlo al marco legal vigente en la materia, por lo que la Secretaría y el Estado, han acordado

suscribir el presente Anexo al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal en los términos de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- La Secretaría conviene con el Estado, en los términos del artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, en que éste ejercerá directamente o a través de las autoridades fiscales municipales, cuando así lo acuerden expresamente y se publique el convenio de cada municipio en el órgano de difusión oficial del Estado, las funciones operativas de administración en relación con los ingresos federales por concepto de los derechos a que se refiere el artículo 232 fracciones I, segundo párrafo, IV y V de la Ley Federal de Derechos, por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles ubicados en los cauces, vasos, así como en las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y en los vasos o depósitos de propiedad nacional.

SEGUNDA.- El Estado directamente o por conducto de sus municipios, ejercerá las funciones operativas de recaudación, comprobación, determinación y cobro en los términos de la legislación federal aplicable y las relativas del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, conforme a las siguientes fracciones:

I.- En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro de los derechos citados, ejercerá las siguientes facultades:

a). Recibir y, en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los derechos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

c). Las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.

d). Notificar los actos y las resoluciones dictadas por él o, en su caso, por los municipios, que determinen derechos y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes, a que se refiere el inciso b) de esta fracción, y recaudar, en su caso, el importe correspondiente.

e). Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivos los derechos y sus accesorios que él o, en su caso, los municipios determinen.

Las declaraciones, el importe de los pagos y demás documentos, serán recibidos en las oficinas recaudadoras del Estado o, en su caso, de los municipios o en las instituciones de crédito que se autoricen.

II.- En materia de autorizaciones relacionadas a los derechos de referencia, ejercerá las siguientes facultades:

a). Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, con garantía del interés fiscal, en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

b). Recibir y resolver las solicitudes presentadas por los contribuyentes de devolución de cantidades pagadas indebidamente o cuando legalmente así proceda, verificar, determinar y cobrar las devoluciones imprevistas e imponer las multas correspondientes.

III.- En materia de multas en relación con estos derechos, ejercerá las siguientes facultades:

a). Imponer y notificar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de los derechos, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por él o, en su caso, por los municipios.

b). Condonar las multas que imponga en el ejercicio de las facultades delegadas que se señalan en esta cláusula e informar a la Secretaría sobre las infracciones de que tenga conocimiento en los demás casos.

En relación con la comisión o presunta comisión de delitos fiscales de que tengan conocimiento con motivo de sus actuaciones, en su caso, los municipios se obligan a informar al Estado y éste a la Secretaría, en los términos a que se refiere la cláusula quinta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

TERCERA.- La Secretaría se reserva las facultades de planeación, programación, normatividad y evaluación de la administración de los ingresos de referencia y el Estado y, en su caso, los municipios observarán lo que al respecto señale la propia Secretaría, pudiendo ésta en cualquier momento ejercer las atribuciones a que se refiere el presente Anexo, en forma separada o conjunta con el Estado, aun cuando le hayan sido conferidas para que las ejerza por conducto de sus municipios.

CUARTA.- La Comisión Nacional del Agua, en los términos de la legislación federal aplicable, administra y custodia los bienes nacionales que comprenden las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y a los vasos o depósitos de propiedad nacional.

Para la debida custodia, conservación, mantenimiento y regularización de la zona federal de que se trata, así como para la prestación de los servicios que la misma requiera, el Estado, o en su caso, los municipios, cumplirán con las disposiciones que al respecto establezca la Comisión Nacional del Agua. Asimismo, se ajustarán a los programas que para tal efecto elabore dicha Comisión en los términos de la Ley de Aguas Nacionales.

QUINTA.- El Estado o, en su caso, los municipios percibirán como incentivo por la administración que se realice, lo siguiente:

I.- 90% de lo recaudado en su territorio por los citados derechos y sus correspondientes recargos.

El 10% restante corresponderá a la Federación.

II.- 100% de los gastos de ejecución y el 100% de las multas impuestas, en los términos del Código Fiscal de la Federación, así como de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales, en los supuestos a que se refiere el artículo 21 del citado Código.

Lo dispuesto en esta cláusula sólo procederá cuando se paguen efectivamente los créditos respectivos, deduciendo las devoluciones efectuadas conforme a las disposiciones fiscales federales aplicables.

Para el caso de que los municipios ejerzan las facultades a que se refiere este Anexo, cuando se diera el supuesto previsto en la cláusula séptima del mismo, los incentivos establecidos en esta cláusula, corresponderán al Estado, en la proporción correspondiente al municipio.

SEXTA.- Los ingresos que se obtengan por el cobro de los derechos y sus correspondientes accesorios que establece el artículo 232 fracciones I, segundo párrafo, IV y V de la Ley Federal de Derechos, por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles ubicados en los cauces, vasos, así como en las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y en los vasos o depósitos de propiedad nacional serán destinados por el Estado o, en su caso, por el Municipio, cuando menos, en un 50% a la custodia, conservación, mantenimiento y regularización de la zona federal de que se trata, así como a la prestación de los servicios que la misma requiera, en el territorio del municipio en que se haya obtenido la recaudación.

SEPTIMA.- Para el caso de que los municipios ejerzan las facultades a que se refiere este Anexo y que los ingresos que enteran al Estado para que éste a su vez los entere a la Secretaría, por concepto del cobro de los derechos materia de este Anexo, sean inferiores al monto que le corresponde de acuerdo con lo establecido en la cláusula quinta o bien que los ingresos reportados sean inferiores a los realmente percibidos, o no sean enterados, los municipios deberán enterar a la Secretaría, en un plazo máximo de 30 días, los derechos de que se trate, actualizados y, en su caso, con sus correspondientes recargos, en los términos de lo dispuesto en los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, computados a partir de la fecha en que se dio la situación irregular y hasta que se efectúe el entero, independientemente del pago de intereses a que se refiere el artículo 15 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Transcurrido dicho plazo, sin que se haya realizado el entero a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría, en su caso, aplicará la compensación contra los incentivos o participaciones que en términos de ley le correspondan al Municipio de que se trate.

También, a partir de esa fecha, las funciones operativas de administración de los derechos a que se refiere este Anexo, las ejercerá el Estado en los términos y condiciones establecidos en el mismo. En este caso, corresponderán al Estado los incentivos referidos en la cláusula quinta de este Anexo. Los remanentes corresponderán a la Federación.

En todo caso, los recursos obtenidos serán aplicados en los términos de lo dispuesto en la cláusula sexta de este Anexo, dentro de la circunscripción territorial del Municipio de que se trate, a los fines ahí establecidos.

La Secretaría podrá tomar a su cargo exclusivo las atribuciones que conforme a este Anexo ejerciera el Estado, cuando éste incumpla alguna de las obligaciones señaladas en el mismo, de conformidad con lo establecido en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal. Asimismo, se dará lugar a la aplicación al Estado de lo dispuesto en el primero y segundo párrafos de esta cláusula.

OCTAVA.- Para la rendición de la cuenta comprobada de los ingresos federales coordinados a que se refiere este Anexo, se estará por parte del Estado y, en su caso, de los Municipios a lo dispuesto en la Sección IV del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal. El Estado deberá

contabilizar en forma total el ingreso percibido por los derechos materia del presente Anexo y sus accesorios e informar a la Secretaría sobre la recaudación obtenida y enterar el remanente del mismo.

Para el caso de que los municipios ejerzan las facultades a que se refiere este Anexo, deberán enterar al Estado y éste a su vez a la Secretaría la parte que le corresponda a ésta de los ingresos a que se refiere este Anexo, dentro de los primeros cinco días del mes siguiente al de la recaudación. Igual obligación tendrá el Estado para con la Secretaría, si éste lleva a cabo la administración.

Para el caso de que el Estado sea el que administre directamente los ingresos de referencia, éste proporcionará adicionalmente a la Secretaría información mensual y comprobación de las cantidades que hubiera aplicado en los Municipios.

NOVENA.- Independientemente de lo dispuesto en la cláusula anterior, tratándose de los ingresos a que se refiere este Anexo y para los efectos legales de control a que haya lugar, en su caso, los municipios se obligan a informar al Estado y éste a su vez deberá presentar a la Comisión Nacional del Agua, un informe trimestral que señale el monto total del ingreso percibido y las actividades llevadas a cabo en la zona federal de que se trata. Igual obligación corresponderá al Estado si administra directamente los ingresos de referencia. De dicho informe, será destinada copia a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría.

DECIMA.- Para la debida aplicación de los ingresos a que se refiere la cláusula sexta de este Anexo, se constituye un Comité de Seguimiento conforme a las bases que a continuación se señalan:

I.- Estará integrado por el Estado, en su caso, por los municipios que hayan acordado ejercer las funciones a que se refiere este Anexo y por la Comisión Nacional del Agua. Por cada representante se nombrará un suplente.

La integración del Comité será como sigue:

El Estado participará por conducto del Secretario de Administración y Finanzas del Estado.

Los municipios, en su caso, participarán por conducto de los presidentes municipales o, en su defecto, por las personas que expresamente designen los Ayuntamientos o la Legislatura Local.

La Comisión Nacional del Agua participará por conducto del Gerente Estatal o Regional.

Todos y cada uno de los miembros del Comité deberán estar debidamente acreditados ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado y cualquier cambio de los mismos también deberá ser notificado a ésta.

II.- Efectuará reuniones con la periodicidad que él mismo fije y podrá llevar a cabo reuniones extraordinarias a solicitud de sus miembros.

III.- Tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

a). Recibir, analizar y, en su caso, aprobar los programas para la custodia, conservación, mantenimiento y regularización de la zona federal de que se trata, así como para la prestación de los servicios que la misma requiera, en el territorio de los municipios correspondientes. Dichos programas, en todos los casos, deberán estar ajustados a las disposiciones y a los propios programas elaborados por la Comisión Nacional del Agua.

b). Vigilar que se cumplan los requisitos de entero y de rendición de cuenta comprobada a que se refiere la cláusula octava de este Anexo.

c). Verificar que los recursos respectivos sean aplicados al destino específico que establece este Anexo, independientemente de las demás disposiciones legales aplicables.

d). En general, contará con todas las facultades necesarias para la consecución de los objetivos a que se refiere esta cláusula.

DECIMAPRIMERA.- El Estado o, en su caso, los municipios administrarán y harán debida aplicación de las cantidades que decidan destinar a los fines específicos a que se refiere la cláusula sexta de este Anexo, debiendo cumplir con las obligaciones que les correspondan, además de las siguientes:

I.- Presentar al Comité de Seguimiento referido en la cláusula anterior, los programas y presupuestos específicos de cada uno de ellos debidamente calendarizados. Dichos programas, en todos los casos, deberán estar ajustados a las disposiciones y a los propios programas elaborados por la Comisión Nacional del Agua.

II.- Incluir un informe sobre la aplicación de los recursos de que se trata, en la Cuenta de la Hacienda Pública que anualmente rinde a la H. Legislatura Local y destinar copia del mismo al Comité de Seguimiento.

III.- Informar al Comité de Seguimiento, trimestralmente y siempre que se le requiera, sobre el desarrollo de los programas aprobados y la aplicación de los recursos.

DECIMASEGUNDA.- El Estado o, en su caso, los municipios, podrán reducir o cancelar en su totalidad programas, siempre y cuando los ya iniciados sean concluidos.

DECIMATERCERA.- Los recursos que los municipios hayan decidido destinar a los fines específicos a que se refiere la cláusula sexta de este Anexo que durante un ejercicio fiscal no sean utilizados, debido a que el municipio de que se trate no cumpla con los programas aprobados, previo dictamen de la Comisión Nacional del Agua, que hará del conocimiento de la Secretaría y del Estado, serán acreditados en la cuenta bancaria que al efecto sea abierta a nombre de este último, a fin de que él mismo los aplique a dichos fines, debiendo cumplir con los programas aprobados e informar de ello a la Secretaría y al Comité de Seguimiento.

DECIMACUARTA.- El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y, por lo tanto, le son aplicables en todo lo conducente sus disposiciones, así como las de la legislación federal correspondiente.

Este Anexo se publicará tanto en el Periódico Oficial del Estado como en el Diario Oficial de la Federación y entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en este último, fecha en la que queda sin efecto el Anexo número 4 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por la Secretaría y el Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de marzo de 2000.

México, D.F., a 11 de agosto de 2005.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **Jesús A. Aguilar Padilla**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Rafael Oceguera Ramos**.- Rúbrica.- El Secretario de Administración y Finanzas, **Oscar J. Lara Aréchiga**.- Rúbrica.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

RESOLUCION mediante la cual se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito de Industriales de Nuevo León, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 3.- Vicepresidencia Jurídica.- Oficio 210-212-2/252580/2005.- Exp. CNBV .212.421.12 (619) "11/2004".

Asunto: Se revoca su autorización para operar como unión de crédito.

Unión de Crédito de Industriales
de Nuevo León, S.A. de C.V.
Amado Nervo No. 112
Col. Centro
64000, Monterrey, N.L.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en los artículos 51-A, 56 y 78, tercer párrafo y fracción V de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII, 12 fracciones XIV y XV, 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y 1, 3, 4, 9, 11 primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 26 de mayo de 2005, con objeto de dar cumplimiento eficaz a dichos ordenamientos legales, dicta la presente resolución de revocación de la autorización que para operar como unión de crédito, le fue otorgada a la Unión de Crédito de Industriales de Nuevo León, S.A. de C.V., al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante Oficio número 601-II-63053 del 25 de noviembre de 1992, la entonces Comisión Nacional Bancaria, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, otorgó autorización para operar como unión de crédito a la sociedad que se denominaría Unión de Crédito de Industriales de Nuevo León, S.A. de C.V., en términos del artículo 39 fracción II de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

2.- En ejercicio de las facultades que le confieren a esta Comisión los artículos 56 y 57 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y en cumplimiento al Oficio número 601-II-199911 de fecha 24 de noviembre de 2003, personal designado por este órgano desconcentrado acudió, el día 2 de diciembre de 2003, a las oficinas de esa Unión de Crédito de Industriales de Nuevo León, S.A. de C.V., ubicadas en la calle de Amado Nervo número 112, colonia Centro, código postal 64000, Monterrey, N.L. Lo

anterior, a fin de notificar a esa Unión de Crédito de Industriales de Nuevo León, S.A. de C.V. el inicio de visita de investigación, ordenada en el citado Oficio número 601-II-199911.

3.- Con motivo de lo anterior y en virtud de que sus oficinas se encontraron cerradas y no se encontró representante de esa Unión de Crédito de Industriales de Nuevo León, S.A. de C.V., siendo las 10 horas con 40 minutos, personal de esta Comisión procedió a dejar citatorio, mismo que se fijó en la puerta de dichas oficinas, a efecto de que dicho representante, o persona facultada para oír y recibir notificaciones esperara al personal de este organismo ese mismo día.

4.- Siendo las 13:25 horas del día 2 de diciembre de 2003, se levantó Acta Circunstanciada en la que quedó asentado que "... el domicilio donde se ubican las oficinas de la Unión de Crédito de Industriales de Nuevo León, S.A. de C.V., están cerradas" y que "... se observa que no se encuentra personal alguno y se mantiene cerrado..." por lo que se procedió a investigar con los vecinos de la calle Amado Nervo 120, en el que quien dijo ser Rosa Elia Carrillo, confirmó que en el domicilio de la Unión de Crédito no se encontraba nadie, identificándose y firmando el acta para dejar constancia.

5.- Mediante escrito de fecha 2 de enero de 2004, recibido en esta Comisión el 12 de febrero del mismo año, esa Unión de Crédito de Industriales de Nuevo León, S.A. de C.V., manifestó lo siguiente:

"En los últimos días de diciembre de 2003, tuvimos conocimiento del Acta Circunstanciada suscrita por su inspector Sr. C.P. Sergio Manuel Esquivel Martínez, derivada de la visita de investigación que le fue ordenada por esa Superioridad, con la colaboración del Lic. Gabriel Dondé Mayer, para verificar si la Unión de Crédito de Industriales de Nuevo León, S.A. de C.V., está operando.

Como podrá observarse en la misma Acta Circunstanciada, el Inspector hace constar que inició la diligencia a las 13:25 horas del 2 de diciembre de 2003 y la concluyó a las 13:30 del mismo día.

De la manera más atenta y con el respeto que se merece esa Autoridad, nos permitimos informar que esta Organización está operando normalmente de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 13:00 horas, razón por la cual su Inspector no pudo desarrollar la diligencia de referencia.

..."

6.- Esta Comisión, con Oficio número 601-II-34693 de fecha 21 de mayo de 2004, comunicó a esa Unión de Crédito de Industriales de Nuevo León, S.A. de C.V., que personal de esta Comisión acudió el 2 de diciembre de 2003, al domicilio citado en el numeral 2 del apartado de Antecedentes de esta resolución, último domicilio registrado en esta Comisión, respecto del cual esa Sociedad no ha dado aviso de cambio de ubicación de sus oficinas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, con el objeto de practicar una visita de investigación en cumplimiento al Oficio número 601-II-199911 de fecha 24 de noviembre de 2003, toda vez que no se había logrado comunicación alguna con esa Sociedad, ni había enviado información financiera, dado que la última información recibida en esta Comisión es la correspondiente al 31 de diciembre de 2002, no obstante que esa Unión de Crédito tiene la obligación de presentar mensualmente la misma, de conformidad con el artículo 53 de la citada Ley.

Asimismo, se le informó que se había observado que las oficinas de esa Unión de Crédito estaban cerradas y abandonadas, ya que la puerta de la entrada se encontraba cerrada con candado y cadenas y parte del cristal de la misma estaba roto, sin letrero alguno que indique que pertenece a las oficinas de esa Unión de Crédito.

Además, se señaló que a las 10:40 a.m., se elaboró un citatorio para desahogar la diligencia a las 13:00 horas de ese mismo día, el cual no fue posible entregar a persona alguna, dejándolo en la puerta del inmueble citado y al presentarse nuevamente en el domicilio indicado a la hora señalada, éste continuaba cerrado y sin personal alguno.

También, se le indicó que debido a los hechos sucedidos, se investigó con los vecinos de la calle Amado Nervo número 120, que es la oficina del arrendador que renta el local que ocupa la Unión de Crédito en Amado número 112 y como se hizo constar en el acta a que hace referencia el numeral 4 del apartado de Antecedentes de esta resolución, la persona que nos atendió fue la señorita Rosa Elia Carrillo, empleada del arrendador, quien confirmó que en el domicilio de la Unión de Crédito no se encontraba nadie.

Igualmente, se hizo mención de que se marcaron los números telefónicos que esa Unión de Crédito tiene registrados en este organismo, resultando que uno de los números corresponde a otra empresa en un domicilio distinto al de Amado Nervo número 112, mientras que en los otros no contestan.

Por último, se señaló que el 2 de diciembre de 2003, según se desprende del acta circunstanciada de referencia, esa Sociedad indebidamente cerró sus puertas y suspendió actividades, lo que contraviene lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que prevé que las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio sólo podrán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones en los días que señale la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los cuales se dieron a conocer mediante las "Disposiciones de carácter general que señalan los días del año 2003, en que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002, donde no se establece que el citado día esa unión de crédito podía cerrar sus puertas y suspender actividades.

Por lo anterior, en ejercicio de la facultad prevista en el tercer párrafo del artículo 78 de la propia Ley, esta Comisión otorgó a esa Unión de Crédito de Industriales de Nuevo León, S.A. de C.V., un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción del citado Oficio, para que en uso del derecho de audiencia que le concede el artículo mencionado, manifestara lo que a su interés conviniera respecto a la causal de revocación en que se encuentra ubicada, prevista en la fracción V del citado artículo 78, por haber abandonado y suspendido sus actividades, indicando que debería remitir la documentación e información que, en su caso, estimara conveniente para desvirtuar dicha causal de revocación.

7.- Siendo las 11:00 horas del día 24 de mayo de 2004, personal de esta Comisión se constituyó en el domicilio citado en el numeral 2 de este apartado, correspondiente a esa Unión de Crédito de Industriales de Nuevo León, S.A. de C.V., a fin de notificar el Oficio número 601-II-34693, y en virtud de encontrarse cerradas las oficinas y no encontrar representante legal de esa Sociedad, se procedió a dejarle citatorio, mismo que se fijó en la puerta de dichas oficinas, a efecto de que esperara al personal de esta Comisión el día 25 del mismo mes y año.

8.- El día 25 de mayo de 2004, siendo las 9:30 horas, personal de esta Comisión acudió al domicilio de esa Unión de Crédito de Industriales de Nuevo León, S.A. de C.V., y en virtud de encontrarlo cerrado y no presentarse persona alguna a efecto de llevar a cabo la notificación del Oficio 601-II-34693, se levantó Acta Circunstanciada en la que quedaron asentadas las circunstancias por las que no fue posible realizar la notificación del citado Oficio, referente al emplazamiento para revocar su autorización para operar como unión de crédito, concluyendo ésta a las 9 horas con 45 minutos del mismo día.

9.- En virtud de desconocerse la ubicación actual de las oficinas de esa Unión de Crédito de Industriales de Nuevo León, S.A. de C.V., de conformidad con lo previsto en el artículo 1070 del Código de Comercio, de aplicación supletoria en términos del artículo 10 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, esta Comisión, ordenó con Oficio 601-II-70323 de fecha 13 de julio de 2004, notificar por edictos el diverso número 601-II-34693, mediante su publicación por tres veces consecutivas en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional y en un periódico local del Estado de Nuevo León.

10.- En cumplimiento a lo anterior, se efectuaron las publicaciones respectivas los días 26, 27 y 28 de julio de 2004 en los periódicos "El Universal" y "Milenio Diario de Monterrey".

Derivado de lo anterior, a continuación se exponen las razones y disposiciones legales que fundamentan la revocación de la autorización que, para constituirse y operar como unión de crédito, se otorgó a esa Unión de Crédito de Industriales de Nuevo León, S.A. de C.V., a través del oficio número 601-II-63053 del 25 de noviembre de 1992.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que con fundamento en los artículos 5 y 78, tercer párrafo, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con lo dispuesto por el artículo 4 fracciones I, XI y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Comisión es competente para autorizar la constitución y operación de las uniones de crédito, y para declarar la revocación de dicha autorización.

SEGUNDO.- Que el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en su párrafo tercero, textualmente prescribe que: "Tratándose de uniones de crédito, la Comisión Nacional Bancaria podrá revocar la autorización correspondiente cuando esas organizaciones auxiliares del crédito se ubiquen en cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones anteriores de este artículo, o cuando las mismas no operen conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, del Título Segundo de esta Ley. Para los efectos de este párrafo la señalada Comisión deberá escuchar previamente a las uniones de crédito afectadas".

Dicho párrafo, remite a las fracciones anteriores del mismo precepto legal, entre las cuales, se encuentra la fracción V que considera como causal para revocar la autorización a las uniones de crédito para operar con ese carácter: "...si abandona o suspende sus actividades".

TERCERO.- Que el primer párrafo del artículo 70 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito establece que: "Las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio sólo podrán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones en los días que señale la Comisión Nacional Bancaria".

CUARTO.- Que las "Disposiciones de carácter general que señalan los días del año 2003, en que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones", expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002, no prevén el día 2 de diciembre de 2003 como día en que las uniones de crédito pudieran cerrar sus puertas y suspender operaciones.

QUINTO.- Que las "Disposiciones de carácter general que señalan los días del año 2004, en que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2003, no prevén los días 24 y 25 de mayo de 2004 como días en que las uniones de crédito podían cerrar sus puertas y suspender operaciones.

SEXTO.- Que lo manifestado por esa Unión de Crédito de Industriales de Nuevo León, S.A. de C.V., mediante su escrito de fecha 2 de enero de 2004, referido en el numeral 5 del apartado de Antecedentes de esta resolución, es del todo inexacto ya que personal de esta Comisión se constituyó en el domicilio de esa Sociedad a las 10 horas con 40 minutos del día 2 de diciembre de 2003, encontrando dicho domicilio cerrado y sin persona alguna en sus oficinas. También, el día 24 de mayo de 2004, siendo las 11:00 horas, personal de esta Comisión encontró cerradas y sin personal alguno las oficinas de esa organización, así como el día 25 de mayo de 2004, siendo las 9 horas con 30 minutos se encontraron nuevamente cerradas y sin personal, como se puede preciar en el Acta y Citatorios a que se refieren los numerales 3, 7 y 8 del apartado de Antecedentes de esta resolución, los cuales hacen prueba de la existencia de los hechos u omisiones que en ellos se consignan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en materia de Inspección, Vigilancia y Contabilidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 1988, aplicable conforme al Cuarto Transitorio del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicado en dicho Diario Oficial el 18 de enero de 2005, por lo que quedó acreditado que esa Sociedad no opera normalmente en los horarios que ella misma indicó en su escrito de fecha 2 de enero de 2004, referido en el numeral 5 del apartado de Antecedentes de este Oficio, de la siguiente manera: "De la manera más atenta y con el respeto que se merece esa Autoridad, nos permitimos informar que esta Organización está operando normalmente de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 13:00 horas...".

SEPTIMO.- Que mediante Oficio número 601-II-34693 a que hace referencia el numeral 6 del apartado de Antecedentes de esta resolución, esta Comisión le concedió a esa Sociedad un plazo para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la causal de revocación en la que se encuentra ubicada, prevista en la fracción V del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por haber abandonado y suspendido sus actividades, respetando así la garantía de audiencia a que se refiere el tercer párrafo del propio artículo 78.

OCTAVO.- Que en las constancias que obran en el expediente de esta Comisión, no existe evidencia de que esa Unión de Crédito de Industriales de Nuevo León, S.A. de C.V. diera contestación al Oficio número 601-II-34693, a fin de desvirtuar la causal prevista en la fracción V del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, a pesar de que el contenido del propio Oficio 601-II-34693, se notificó por edictos, como se desprende de los numerales 9 y 10 del apartado de Antecedentes de la presente Resolución.

NOVENO.- Que ha transcurrido en exceso el plazo concedido en el referido Oficio 601-II-34693 sin que esa Sociedad hubiere expuesto argumentos ni proporcionado documentación que acreditara que no ha suspendido ni abandonado sus actividades.

DECIMO.- Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 53 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las organizaciones auxiliares del crédito, entre las cuales se encuentran las uniones de crédito, tienen la obligación de presentar sus estados financieros mensuales y anuales a esta Comisión y demás información financiera, dentro del plazo ahí previsto, esa Unión de Crédito de Industriales de Nuevo León, S.A. de C.V., no ha entregado a este Organismo la información financiera respectiva ni reportado operaciones desde el mes de abril de 2003; lo anterior se desprende de las constancias que

integran el expediente de esta Comisión, por lo cual se deduce de estos hechos que esa Sociedad abandonó y suspendió sus actividades.

Por lo anterior, se determina que es procedente declarar la revocación de la autorización otorgada a esa Unión de Crédito de Industriales de Nuevo León, S.A. de C.V., en razón de que, en ningún momento, desvirtuó la causal de revocación prevista en la fracción V del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores

RESUELVE

PRIMERO.- Este organismo, con fundamento en los artículos 78 tercer párrafo y fracción V de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII; 12 fracciones XIV y XV; y 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11 primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 26 de mayo de 2005, y a las consideraciones que quedaron expresadas en la presente Resolución, revoca la autorización que para constituirse y operar como unión de crédito se otorgó a esa Unión de Crédito de Industriales de Nuevo León, S.A. de C.V., mediante oficio número 601-II-63053 de fecha 25 de noviembre de 1992.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación del presente Oficio, la Unión de Crédito de Industriales de Nuevo León, S.A. de C.V., se encuentra incapacitada para realizar operaciones y deberá proceder a su disolución y liquidación, de conformidad con lo previsto en los artículos 78, antepenúltimo párrafo y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 51-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esa Unión de Crédito de Industriales de Nuevo León, S.A. de C.V., comunicará a esta Comisión, dentro del plazo de 60 días hábiles de publicada la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, la designación del liquidador correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 78, penúltimo párrafo y 79 fracción I de la citada Ley; en caso contrario, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe al liquidador.

CUARTO.- Con fundamento en lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se delega en los servidores públicos de esta Comisión, René Trigo Rizo, Carlos F. Romero Pérez Oronoz, Lorena González Duarte, Cecilia Elena Molina López, Paulina María Barrios Deschamps, Mario Simón Canto y Daniel Yafar González, el encargo de notificar, conjunta o indistintamente, el presente Oficio mediante el cual se da cumplimiento al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 26 de mayo de 2005.

QUINTO.- Notifíquese esta Resolución a la Unión de Crédito de Industriales de Nuevo León, S.A. de C.V.

SEXTO.- Inscríbase el presente oficio en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente y publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

México, D.F., a 2 de agosto de 2005.- El Presidente, **Jonathan Davis Arzac**.- Rúbrica.

ACUERDO mediante el cual se autoriza el cambio de adscripción de la patente de agente aduanal número 868, a María Teresa Miranda Swoufferverger, de la aduana de Puerto Palomas a la aduana de Ciudad Juárez.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Aduanas.- Administración Central de Operación Aduanera.

ACUERDO 326-SAT-590

Visto el escrito recibido en esta Administración, mediante el cual la Agente Aduanal María Teresa Miranda Swoufferverger, titular de la patente número 868 con adscripción en la Aduana de Puerto Palomas, y autorización 3189 para actuar ante aduanas distintas a la de su adscripción, solicita el cambio de adscripción de su patente a la Aduana de Ciudad Juárez, asimismo solicita se le permita seguir actuando ante

la aduana de Puerto Palomas como adicional y considerando que dicha Agente Aduanal cumple con los requisitos previstos por la fracción III de los artículos 163 y 161 de la Ley Aduanera; la Administradora Central de Operación Aduanera, con fundamento en los artículos 10 fracción V, en relación con el 11 apartado A, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ACUERDA: **PRIMERO.-** Autorizar el cambio de adscripción de la patente de Agente Aduanal número 868 de la que es titular la Agente Aduanal María Teresa Miranda Swoulfelverger, de la Aduana de Puerto Palomas a la Aduana de Ciudad Juárez, así como se le autoriza seguir actuando ante la Aduana de Puerto Palomas como aduana adicional; **SEGUNDO.-** Notifíquese este Acuerdo mediante oficio a la Agente Aduanal María Teresa Miranda Swoulfelverger, anexando copia con firma autógrafa del mismo; **TERCERO.-** Gírense oficios a los administradores de las aduanas antes mencionadas, remitiéndoles copia fotostática del presente Acuerdo.

Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, por una sola vez a costa del interesado.

México, D.F., a 4 de octubre de 2005.- En suplencia por ausencia de la Administradora Central de Operación Aduanera y de los CC. Administradores de Autorizaciones, de Regulación del Despacho Aduanero, de Proyectos, de Atención a Usuarios, de Asuntos Legales, de Operación Aduanera, de Normatividad y de Procedimientos Legales, con fundamento en los artículos 2, 8, 10 párrafos siguientes a la fracción XC y 11 apartado A fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, firma el Administrador de Agentes, Apoderados y Dictaminadores Aduanales, **José Flores Alarcón.-** Rúbrica.

(R.- 219761)